

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 20 de marzo de 2024.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por la señora MARIA CECILIA ALZATE MEDINA en contra de MARIA ORFILIA AMADOR QUINTERO, recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas.

Sirva proveer,



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Contrato de Trabajo-
Rad. No. 66001-31-05-002-2024-00028-00
Auto Interlocutorio Nro. 284

DEVUELVE DEMANDA

La señora **MARIA CECILIA ALZATE MEDINA**, actuando a través de apoderado judicial ha presentado demanda ordinaria laboral en contra de **MARIA ORFILIA AMADOR QUINTERO**.

Revisado el líbelo, observa el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 25 del C.P.L y SS y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

Frente a los hechos:

La demanda con que se promueva un proceso laboral debe contener “lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**” (numeral 6) y “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones” (numeral 7):

- El hecho 2º refiere que entre las partes celebraron un contrato bajo la modalidad indefinido; sin embargo, no se indica si el mismo lo fue de manera escrita o verbal, en el primer caso, de ser posible aportará la prueba respectiva del mismo.
- Los hechos 2º y 3º indican que se realizaron dos contratos en diferentes calendas, sin embargo, se indica que el mismo 6 de mayo de 2022 terminó uno y simultáneamente inició el segundo contrato, por lo que debe aclararse dicha situación a fin de establecerse los extremos entre uno y otro contrato en caso de una eventual condena, lo cual influiría en su liquidación.
- El hecho 7º refiere un valor diario devengado, sin que se indica a qué calenda corresponde dicha remuneración. Como tampoco se indica cuál era la remuneración para los años en que perduró la presunta relación laboral.

Frente a las Pretensiones:

- La pretensión 1º condenatoria: no encuentra soporte en los hechos de la demanda.

Frente a la Competencia

El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, prescribe: **"La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor."** (negrilla fuera del texto)

Refiere la profesional del derecho que debe conocer del presente asunto este despacho judicial en consideración a la naturaleza del proceso y domicilio de las partes, debiendo aplicarse en este asunto la norma en cita; ello con el fin de definir la competencia en este asunto.

Finalmente, dispone en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente: "(...)...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. ...)"

En el presente caso, no se vislumbra constancia de haberse remitido la demanda y los anexos a la demandada, por lo que debe allegarse debidamente el soporte del envío, que acredite que la misma efectivamente fue enviada.

Tampoco se ha reseñado si la dirección electrónica de la apoderada coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; como lo indica la citada Ley 2213.

Así mismo, se indica que, al momento de enviarse la subsanación al despacho, debe remitirse de forma concomitante al correo del demandado, de conformidad con citado el art. 6º, al igual que deben ser enviados todos y cada uno de los memoriales tanto al despacho como a los demás sujetos procesales, art. 3 de la referida ley.

De otro lado, en atención a la solicitud de amparo de pobreza allegada con la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias del artículo 152 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión que hace el artículo 145 del CPL y de la SS, es procedente entonces, conceder al peticionario el auxilio perseguido.

Así las cosas, se nombrará al abogado **JUAN CAMILO PELÁEZ GÓMEZ**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.088.276.0333 y T.P Nro. 236525 CSJ, defensor público adscrito a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de conformidad con la Ley 24 de 1992.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE:

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por **MARIA CECILIA ALZATE MEDINA**, en contra de **MARIA ORFILIA AMADOR QUINTERO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito integral, atendiendo a las características anteriormente señaladas y dando cumplimiento al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería amplia legal y suficiente al abogado **JUAN CAMILO PELÁEZ GÓMEZ**, para que represente los intereses del demandante conforme al poder conferido, en amparo de pobreza, por lo expuesto precedentemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

Firmado Por:

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Edna Patricia Duque Isaza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 02

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47aa9915ba225265468812fb3fc85267fdd87a45bd55ba20e8fef4d8e443659a**

Documento generado en 20/03/2024 11:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>